

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación 2021-00261-00

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 06 del 2021. A despacho la presente demanda de Privación de la Patria Potestad. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 1339
Radicación nro. 2021-00261-00

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por la señora YOHANA LIZETH MONCALEANO HERNÁNDEZ en calidad de madre de la menor de edad Sara Peralta Moncaleano, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del señor ANDRÉS FELIPE PERALTA BUITRAGO.

Se admitirá la demanda por reunir los requisitos formales exigidos por los arts. 82, 84, 372, 373, 390, 391, 395 y siguientes del CGP, concordante con lo previsto en el Infancia y la Adolescencia art. 137, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento de la Menor de Edad que acredita la calidad en la que actúa la Demandante.

Igualmente se dispondrá la notificación al Ministerio Público y Defensor de Familia delegados ante este Juzgado.

Conforme a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada señor ANDRES FELIPE PERALTA BUITRAGO se dispondrá el mismo en la actuación tal como lo establece el artículo 108 en armonía con el Decreto 806 de 2020 y concordantes del CGP.

Se citarán a parientes por vía materna y paterna, que deben ser oídos de acuerdo con lo establecido en el art. 61 del Código Civil, para lo cual se librará por secretaría la correspondiente comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oral de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** al señor **ANDRES FELIPE PERALTA BUITRAGO** demandado dentro del proceso de la referencia, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P. y concordantes del C.G.P., el emplazamiento está a cargo del Despacho de conformidad con el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el emplazamiento estará **A CARGO**

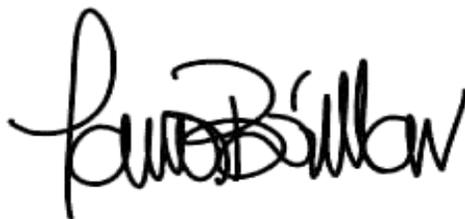
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación 2021-00261-00

DEL JUZGADO mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado en el mencionado registro. Si el emplazado, no comparecen, se le nombrará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

- TERCERO. **CITese** a los parientes por vía materna, que breve y sumariamente deben ser oídos en el transcurso de este proceso. Dicha citación se hará de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del Art. 395 del CGP, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil. Líbrese telegrama.
- CUARTO. **NOTIFIQUESE** personalmente a la Defensor de familia de familia y al Agente del Ministerio Público.
- CUARTO: **RECONOCER** Personería al Doctor (a) GLADYS MEZA CAICEDO, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de septiembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67347ccf0cbf565c74cff6b33ef88ef7c33049af7ad804d565895e4580ecc9ab**

Documento generado en 14/09/2021 04:16:31 PM